

EXPEDIENTE No. 945/2012-E2

Guadalajara, Jalisco; a cuatro de septiembre de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **945/2012-E2** que promueve ********* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se emite los términos consiguientes:- -----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día trece de julio de dos mil doce, ********* presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el diecisiete del mes y año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el once de octubre para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la audiencia trifásica, se le tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, en la cual se manifestó encontrarse en pláticas conciliatorias, difiriéndose la diligencia.- -----

II.- Según proveído fechado el veintiuno de marzo de dos mil trece, se reanudó la audiencia trifásica en la fase CONCILIATORIA, donde se señaló la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron los escritos respectivos, haciéndose uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por estar ajustados a derecho el siete de febrero de dos mil catorce. Desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General, por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo correspondiente, mismo que se emite bajo los términos siguientes:- -----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a lo establecido por los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- La parte actora reclama la indemnización constitucional, fundando sus pretensiones, totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... 6.- Es el caso que el día 20 de junio de 2012, aproximadamente a las 10:00 horas, encontrándome desempeñando mis funciones en el interior de las oficinas de Administración de Promoción Económica y Turismo de la demandada, particularmente en el escritorio que tenía asignado, se presentó ante mí la C. ***** , manifestándome en dicho actp: "***** , ESTÁS DESPEDIDO, YA NO TE NECESITAMOS, VE A FIRMAR TU RENUNCIA". Y dado que el suscrito servidor público actor jamás ha dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar...

La parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestó substancialmente en los términos siguientes:- - - - -

(SIC)... **a)** Se **NIEGA ACCIÓN Y DERECHO** al actora para reclamar de mi representado la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en tres meses de salario, en virtud de que el servidor público no ha sido despedido injustificadamente, lo cierto es que le hoy actor fue cesado de manera justificada y sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento... lo anterior en acatamiento a la Resolución de fecha 02 dos de Agosto de 2012 dos mil doce, que recayó el procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral registrado con el número de expediente RL-012/2012 por el Área de Procedimientos de Responsabilidad Laboral de la Dirección Jurídica Contenciosa dependiente de la Sindicatura Municipal, el cual se instauró en contra del servidor público ***** ...

**** EXPEDIENTE No. 945/2012-E2**

6.- Es completamente falso el punto de hechos que manifiesta el demandante, puesto que jamás ha sido despedido injustificadamente, sino que sino que mediante resolución de fecha 02 dos de agosto del año 2012 dos mil doce que resolvió el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral... se decretó su cese de manera justificada y sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento...

Así las cosas en el acta Administrativa sin número de fecha 03 de Julio del 2012, se establecieron como hechos en que incurrió el actor servidor público fueron:

Que el día 20 de Junio de 2012 dos mil doce el C. ***** se presentó en las oficinas que ocupan la Dirección General del Centro de Promoción Económica y Turismo, registró su asistencia a las 9:22 horas, desde ese día a la fecha no regresó a laborar a esas oficinas, tampoco se comunicó por algún medio para avisar el motivo de abandono de la fuente de trabajo.

... abandonó su área de trabajo el día 20 de junio de 2012, toda vez que registró su asistencia el día a las 9:22 horas y posteriormente se retiró, asimismo que inasistió a sus labores sin permiso ni causa justificada los días 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de Junio, 02 y 03 de Julio del 2012... encuadrando dicha conducta en las causales de cese del servidor público sin responsabilidad para la Entidad Pública, establecidas en el artículo 22 fracción V, incisos d) y k) de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que acredite tener facultades para tal efecto.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** , en su cargo de Director de Inversión y Comercio Exterior.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de ***** .

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 recibos de nómina correspondiente a la primera quincena de mayo de 2012 y primera quincena de junio de 2012.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia del acta circunstanciada de entrega recepción de fecha 5 de octubre de 2010.

6.- INSPECCIÓN.- A efecto de demostrar los puntos descritos a fojas 29 y 30.

7.- PRESUNCIÓN LEGAL y HUMANA.-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Por su parte, el ayuntamiento demandado ofreció y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor ***** .

2.- DOCUMENTAL.- Consiste en el original de 2 documentos denominados movimiento de personal de fechas 1 de enero de 2010 y corrección de datos 27 de enero de 2010.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el documento que contiene el otorgamiento de vacaciones con fecha de elaboración 7 de julio de 2011.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de 16 recibos de nómina de las anualidades 2011 y 2012.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral R.L. 012/2012.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte actora; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante** ***** debe indemnizársele constitucionalmente ya que se dice despedido del puesto de Jefe de Departamento "A" de crédito e cobranza de Zapopan, dependiente del Departamento Administrativo de la Dirección General de Promoción Económica y Turismo, el día veinte de junio de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas, por conducto del Director de Inversión y Comercio Exterior ***** , quien refiere, le manifestó en el interior de las oficinas de administración y promoción económica y turismo, que estaba despedido, que ya no lo necesitaban y que firmara su renuncia.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, de Jalisco** contestó que se niega la acción de indemnización, ya que el actor fue cesado de manera justificada y sin responsabilidad para la entidad pública como consecuencia de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, ya que señala dejó de asistir sin causa justificada los días veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de junio y dos y tres de julio, todos dos mil doce, emitiéndose resolución el dos de agosto de dos mil doce donde se determinó cesar al accionante por haber incurrido en la causal de terminación de la relación de trabajo prevista en el artículo 22 fracción V, incisos d) y k) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aunado a ello, sostiene que el actor desempeñaba un nombramiento temporal con fecha cierta de terminación al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

VII.- Bajo ese contexto, esta autoridad considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a efecto de que acredite, en primer término, la subsistencia de la relación laboral entre la fecha en que el

**** EXPEDIENTE No. 945/2012-E2**

actor se dice despedido, veinte de junio de dos mil doce, y aquella otra que señala la entidad pública demandada dejó de asistir a laborar, veintiuno de junio de dos mil diez; por ser evidente que hasta el momento a que alude debía subsistir el vínculo laboral, además de así reconocerlo expresamente, toda vez que dicha subsistencia es un elemento esencial de éste. Robustece lo anterior los siguientes criterios: - - - - -

Novena Época
 Registro: 168682
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVIII, Octubre de 2008
 Materia(s): Laboral
 Tesis: XXVIII.7 L
 Página: 2356

DESPIDO. CUANDO EL TRABAJADOR PLANTEA QUE OCURRIÓ EN DETERMINADA FECHA, Y EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ES JUSTIFICADO, PERO QUE TUVO VERIFICATIVO EN UNA POSTERIOR, ÉSTE DEBE DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AMBOS, DE LO CONTRARIO DEBE PRESUMIRSE QUE AQUÉL ES INJUSTIFICADO. Del análisis de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el patrón tiene la obligación de demostrar en juicio, entre otros elementos, los esenciales de la relación laboral, y la subsistencia de ésta a través de los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo. En tal virtud, si el trabajador en la acción ejercitada manifiesta que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón se excepciona sosteniendo que lo hizo justificadamente en una data posterior a la indicada por aquél, a él corresponde la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha referida por el empleado y aquella otra que señala, por ser evidente que hasta el momento a que alude debía subsistir el vínculo laboral, toda vez que dicha subsistencia es un elemento esencial de éste; y si no lo hace debe presumirse como cierta la afirmación del trabajador en cuanto al despido injustificado.

Novena Época
 Registro: 1009238
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 443
 Página: 428

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se

**** EXPEDIENTE No. 945/2012-E2**

infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Ante tal tesitura, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en los términos consiguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Prueba desahogada el día veintinueve de abril de dos mil catorce, visible a fojas 85 a 91 de autos; la cual, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no beneficia a su oferente para acreditar la subsistencia de la relación laboral, entre la fecha en que se sitúa el despido y aquél en que se dice dejó de presentarse a laborar; ello en razón que ninguna posición pretende demostrar la subsistencia, sino la instauración del procedimiento administrativo con el cual el ayuntamiento refiere se cesó de manera justificada al demandante; hecho ajeno a la litis del presente considerando.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consiste en el original de 2 documentos denominados movimiento de personal de fechas 1 de enero de 2010 y corrección de datos 27 de enero de 2010. Prueba que de conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinde beneficio a su oferente para efectos de acreditar la subsistencia de la relación laboral; en virtud que los documentos de mérito pretenden demostrar que al demandante se le otorgó un nombramiento por tiempo determinado, con fecha de terminación al día treinta de

**** EXPEDIENTE No. 945/2012-E2**

septiembre de dos mil doce, hecho ajeno a la litis del presente considerando.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el documento que contiene el otorgamiento de vacaciones con fecha de elaboración 7 de julio de 2011. **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 16 recibos de nómina de las anualidades 2011 y 2012. Documentos que se consideran no benefician al ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley de la materia; en virtud que no tiene relación con los hechos en estudio, ya que pretenden acreditar el salario que erogaba el actor, así como el pago y goce de las prestaciones que se reclaman.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral R.L. 012/2012. Documento que de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para acreditar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha en que el actor se dice despedido, veinte de junio de dos mil doce, y aquella otra que señala la entidad pública demandada dejó de asistir a laborar, veintiuno de junio de dos mil diez; ello es así, en virtud que previamente a la justificación del cese o de la causa por la cual la institución demandada determinó la terminación del vínculo laboral, era su obligación demostrar que la relación subsistió posteriormente al día del despido alegado por el actor, y en razón de que no fue así, la demandada no comprueba con este medio de convicción, pues ésta solamente se limita a intentar demostrar las faltas a laborar, lo que trae como consecuencia la presunción a favor del accionante de que es cierta su afirmación, relativa a que fue despedido el veinte de junio de dos mil doce.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 7.- PRESUNCIONAL.- Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la materia, se colige no rinden beneficio a su oferente, dado que de actuaciones no se advierte constancia o presunción alguna que acredite que el accionante continuó laborando con posterioridad a la fecha en que se dice despedido.-----

Bajo ese contexto, administradas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se tiene que la entidad pública no demuestra la carga procesal impuesta en términos de los ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo; en virtud que con las probanzas aportadas no se acredita la subsistencia laboral entre la fecha en que el actor se dice despedido (veinte de junio de dos mil doce), y aquella otra que señala la entidad pública demandada dejó de asistir a laborar (veintiuno de junio de dos mil diez), toda vez que la demandada se constriñe a evidenciar la justificación del cese

en términos del numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo que el patrón equiparado, al limitarse a demostrar con las probanzas aportadas y que tienen relación con la litis (confesional y documentales), las inasistencias del trabajador, ello confirma que el despido sí tuvo lugar en la fecha señalada, pues el accionante al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el ayuntamiento se lo había impedido previamente.- - - - -

En consecuencia, este Tribunal tiene por cierto el despido injustificado del que se duele el actor del día veinte de junio de dos mil doce, estimándose procedente sus pretensiones.- - - - -

VIII.- Ahora bien, previo a establecer el periodo bajo el cual se cuantificarán los salarios caídos procedentes del despido; este Tribunal, atendiendo la defensa del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el sentido de que el actor ***** desempeñaba un nombramiento temporal bajo el carácter de supernumerario, con vigencia cierta y determinada del uno de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce; procede al estudio de las pruebas aportadas por la entidad pública demandada y que tienen relación con la litis, a efecto de que acredite tal aseveración, ello al advertirse la afirmación de la demandada en el sentido de que la relación laboral deriva de un nombramiento por tiempo determinado. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al diverso 784 de la Ley Federal del Trabajo. Así, se procede en los términos consiguientes:- - - - -

Al analizarse específicamente la prueba **DOCUMENTAL** ofertada por la parte demandada bajo número 2, consistente en dos originales movimientos de personal expedidos a favor del actor, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce, esta autoridad de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, les concede pleno valor probatorio a efecto de comprobar que la relación laboral deriva de una designación por tiempo determinado; ello es así, ya que los documentos de referencia asientan que el trabajador se desempeñaba con carácter de supernumerario provisional por un lapso específico, por el periodo previamente señalado, mismos que se encuentran firmados en la parte media y al calce por éste; de lo cual, si bien es cierto, tanto en la prueba confesional a cargo del actor, como de la ratificación de firma y contenido,

** EXPEDIENTE No. 945/2012-E2

el accionante negó la temporalidad del nexo laboral, así como la rúbrica y el contenido de los movimientos materia de análisis, no menos cierto es que el ex trabajador sólo se limitó a negar la eventualidad de su designación, sin que al efecto en actuaciones se determinara fehacientemente la falsedad de la firma. Sin que obre prueba en contrario que desacredite la temporalidad de la designación.- - - - -

Aunado a ello, no pasa por desapercibido que en atención al puesto desempeñado por el actor como Jefe de Departamento "A" (el cual le fue expedido a partir del uno de enero de dos mil diez), el mismo se considera, de conformidad al numeral 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fue por el periodo constitucional 2010-2012; por lo que hasta el día treinta de septiembre de dos mil doce se tiene como data cierta de término del nombramiento.- - - - -

Advirtiéndose que el actor nada dijo en actuaciones de que el nombramiento se le había otorgado de manera definitiva, por lo que no se puede otorgar la carga probatoria a fin de que demuestre lo contrario a lo evidenciado por el ayuntamiento demandado.- - - - -

Bajo ese contexto, valoradas las pruebas admitidas a la parte demandada, se advierte que la misma acredita la carga procesal impuesta en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al diverso y 784 de la Ley Federal del Trabajo; pues con la documental ofertada bajo número 2, consistente en los movimientos de personal expedidos por el ayuntamiento demandado a favor del actor, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce, se comprueba fehacientemente que desempeñaba un nombramiento por tiempo determinado con la vigencia que previamente se cita.- - - - -

Así, de los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha realizado de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se aprecia que el actor no cuenta con la estabilidad en su empleo, ya que a éste le feneció el nombramiento temporal al treinta de septiembre de dos mil doce; motivo por el cual y en todo caso es el último nombramiento es el que rige la relación laboral.- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1°.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

IX.- En mérito de lo anterior, este Tribunal colige que si bien es cierto la parte demandada no acredita la subsistencia de la relación laboral, teniéndose por cierto el despido injustificado del día veinte de junio de dos mil doce, en términos del ordinal 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también resulta verídico que en actuaciones se demuestra fehacientemente que se le expidió al trabajador un nombramiento por tiempo determinado, con fecha de vencimiento al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

Razón por la cual, se considera que la responsabilidad del ayuntamiento que despidió injustificadamente al actor el día veinte de junio de dos mil doce, cuya relación laboral derivaba de una denominación concretada, procede la limitación de los salarios caídos y demás prestaciones accesorias desde la fecha del cese hasta aquella en que estuvo vigente el nombramiento, pues sólo a eso estaba obligado el demandado en virtud de esa designación de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el accionante con base en tal nombramiento, sin que sea debido, por ende, que se le condene al pago de los salarios vencidos que se generen hasta el cumplimiento del laudo, dada la acreditación de la eventualidad del vínculo obrero patronal. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio:-----

Octava Época
 No. Registro: 207696
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 79, Julio de 1994
 Materia(s): Penal, Laboral
 Tesis: 4a./J. 24/94
 Página: 28

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado

** EXPEDIENTE No. 945/2012-E2

la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

En consecuencia, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar al actor la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en tres meses de salario, así como al pago de salarios caídos y/o vencidos, por el periodo comprendido del veinte de junio al treinta de septiembre de dos mil doce.- - -

X.- Reclama el actor por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que prestó sus servicios. Por su parte, el demandado contestó que niega acción y derecho, toda vez que mientras duró la relación de trabajo entre el accionante y el ayuntamiento se le pagaron oportunamente; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del trece de julio de dos mil once al veinte de junio de dos mil doce.- - - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de la prueba **confesional** se advierte que el actor niega de manera categórica el pago de dichos conceptos. Respecto a las nóminas exhibidas en original bajo **documental 2**, se aprecia del recibo con número de folio 0859224, de data nueve de diciembre de dos mil once, que el ex trabajador recibió la cantidad de ***** pesos por concepto de aguinaldo. Asimismo, de la probanza **documental 3**, se tiene que el accionante en el año dos mil once, gozó de ocho días vacacionales, restándole dos por disfrutar.- - - - -

**** EXPEDIENTE No. 945/2012-E2**

Sin que al efecto se exhiba diverso documento por parte de la demandada, que demuestre el pago y goce de la prima vacacional por el lapso reclamado y no prescrito, así como lo proporcional al aguinaldo y vacaciones dos mil once y dos mil doce.-----

Ahora bien, en atención al principio de adquisición procesal, se tiene que el actor exhibe un recibo en original de la nómina de pago con número de folio 0888240, de fecha catorce de junio de dos mil doce, de donde se advierte que al mismo se le entregó la cantidad de ***** pesos por concepto de ant. de aguinaldo por sueldo, con el cual se tiene que respecto al año dos mil doce le fue concedido dicho importe, sin que se le adeude cantidad alguna.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el concepto de aguinaldo, por el periodo comprendido del trece de julio de dos mil once al veinte de junio de dos mil doce; así como al pago de ocho días de vacaciones, respecto al año dos mil once.-----

Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante dos días de vacaciones respecto al año dos mil once, así como al pago por el lapso correspondiente del uno de enero al veinte de junio de dos mil doce; y asimismo, al pago de prima vacacional por el periodo comprendido del trece de julio de dos mil once al veinte de junio de dos mil doce.-----

XI.- Demanda el actor por el pago de cuatro horas extras diarias que refiere laboró de lunes a viernes, de las diecisiete a las veintiún horas, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Por su parte, el ayuntamiento demandado señala que jamás ha laborado tiempo extraordinario, ya que se limitó a desempeñar sus labores de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a viernes.-----

Al efecto, esta autoridad procede al estudio de la acción de manera oficiosa, con base al siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 151-156 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de

**** EXPEDIENTE No. 945/2012-E2**

examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizada la jornada que dice laborar y reclama el accionante, este Tribunal colige que su pago devine improcedente; en virtud que se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, de lunes a viernes doce horas continuas sin descanso, resultando ilógico que una persona labore una jornada excedida de la legal y sin que tenga tiempo para descansar o ingerir alimentos. Por ende, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor cuatro horas extras diarias que refiere laboró de lunes a viernes, de las diecisiete a las veintiún horas, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Registro No. 172757

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428

Tesis: IV. 20. T. J746

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta

**** EXPEDIENTE No. 945/2012-E2**

el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

XII.- Reclama la parte actora por el pago de salarios devengados, comprendidos del quince al diecinueve de junio de dos mil doce. Por su parte, la demandada contestó que se encuentran a su disposición en virtud del abandono del demandante a sus labores.-----

Ante tal tesitura, en atención a la confesión expresa por parte de la demandada, en el sentido de que las mismas se encuentran a disposición del actor, se tiene que efectivamente se le adeudan de conformidad a los numerales 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados correspondientes del quince al diecinueve de junio de dos mil doce.-----

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, deberá considerarse el **salario quincenal de *******, mismo que se acredita de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el recibo de nómina exhibido por la parte actora, bajo número de folio 0883542.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó en parte sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a pagar al actor la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en tres meses de salario, así como al pago de salarios caídos y/o vencidos, por el periodo comprendido del veinte de junio al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante dos días de vacaciones respecto al año dos mil once, así como por el lapso correspondiente del uno de enero al veinte de junio de dos mil doce; asimismo, al pago de prima vacacional por el periodo comprendido del trece de julio de dos mil once al veinte de junio de dos mil doce; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados correspondientes del quince al diecinueve de junio de dos mil doce.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el concepto de aguinaldo, por el periodo comprendido del trece de julio de dos mil once al veinte de junio de dos mil doce; así como al pago de ocho días de vacaciones, respecto al año dos mil once; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor cuatro horas extras diarias que refiere laboró de lunes a viernes, de las diecisiete a las veintiún horas, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime ***** de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime ***** de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-